

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, Elecciones á Córtes.—Núm. 14.

Para los efectos que establece el artículo 40 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846 se inserta á continuacion la division en Secciones del Distrito de Ponferrada, donde ha celebrarse la eleccion de un Diputado á Córtes los dias 20 y 21 del actual.

### DISTRITO DE PONFERRADA.

*Division en Secciones del mismo, y designacion de los locales donde ha de celebrarse la eleccion.*

#### 1.ª SECCION.—CABEZA, PONFERRADA.

AYUNTAMIENTOS QUE comprende.	PUEBLOS DE QUE SE componen.	AYUNTAMIENTOS QUE comprende.	PUEBLOS DE QUE SE componen.	AYUNTAMIENTOS QUE comprende.	PUEBLOS DE QUE SE componen.
<b>Encinedo.</b>	Encinedo. Forma. La Baña. Losadilla. Trabazos. Santa Eulalia. Quintanilla de Ambasaguas. Robledo de Losada.	<b>Molinaseca.</b>	Parada Solana. Castilla.	<b>San Esteban de Valdeusa.</b>	S. Esteban de Valdeusa. Villanueva. San Adrian. Valdefranco. Santa Lucia. S. Clemente y S. Juan del Tejo. Manzanedo. Ferradillo. Peñalba. Montes.
<b>Barrios de Salas.</b>	Barrios de Salas. Espinoso. Bouzas. Compludo. Carracedo de Compludo. Palacios de id. San Cristóbal.	<b>Columbrianos.</b>	Columbrianos. Bárcena. S. Andrés de Montes. Fuentes Nuevas.	<b>Sigüeyá.</b>	Sigüeyá. Lomba. Llamas. Santa la Villa. Yebias. Pombriego. Sotillo. Beouza. Silván.
<b>Molinaseca.</b>	Molinaseca. Riego. Onamio. Acelo. Folgoso.	<b>Priaranza.</b>	Priaranza. Villalibre. Rimor. Santalla. Totañ de Merayo. Riaferreiro. Villavieja. Valdecañada. Paradela de Muecos. Ozucla.		

*Los Electores de esta 1.ª Seccion concurrirán á emitir sus votos á la Casa Consistorial de Ponferrada cabeza de Seccion y de distrito.*

2.ª SECCION.—CABEZA, BEMBIBRE.

<i>Bembibre.</i> . . .	Bembibre. San Roman. Rodanillo. Losada. Viñalea. S. Esteban y Santibañez.	<i>Castropodame.</i> . . .	Villaverde. Matachana. S. Pedro Castañero. Vitoria.	<i>Igneña.</i> . . .	Quintana de Tuscros. Rodrigalos. Almagarinos. Pobladura de las Regueras. Espinosa de Tremor. Tremor de arriba.
<i>Alvares.</i> . . .	Alvares. S. Andrés de las Puentes. San Facundo. Sta. Marina de Torre. Torre. Sta. Cruz de Montes. Gronja de S. Vicente. Santibañez de Montes. Fonfría.	<i>Congosto.</i> . . .	Congosto. San Miguel de las Dueñas. Almázcara. Coltrana. Posada del Rio.	<i>Noceda.</i> . . .	Noceda. Robledo de las Traviesas. S. Justo de Cabanillas. Cabanillos de S. Justo.
<i>Cabañas Baras.</i> . . .	Cabañas Baras. Cortiguera.	<i>Cuvillos.</i> . . .	Cubillos. Cubillinos con Posadina. Cabañas de la Vornilla.	<i>Páramo del Sil.</i>	Páramo del Sil. Argayo. Sorveda. Anllares. Anllarinos. Sta. Cruz del Sil. S. Pedro de Paradela. Primout. Villamartin del Sil.
<i>Castrillo.</i> . . .	Castrillo. Odollo. Marrubio. Noceda. Sareda. Nogar. Castrohinojo.	<i>Folgoso.</i> . . .	Folgoso. Rozuco. Villaviciosa de Parros. La Rivera. Tremor y Corezal. Boeza. Valle y Tejedo. Labañiego. Arlanza.	<i>Toreno.</i> . . .	Toreno. Tombrío. Valdelaloba. Pradillo. Santa Marina. Villar. Librán. San Pedro. Pardamaza.
<i>Castropodame.</i> . . .	Castropodame. Turienzo. Calamocos.	<i>Fresnedo.</i> . . .	Fresnedo. Finolleto. Tombrío de arriba.		
		<i>Igneña.</i> . . .	Igneña. Colinas y sus barrios.		

Los Electores de esta 2.ª Seccion concurrirán á emitir sus votos á la Casa Consistorial de Bembibre cabeza de Ayuntamiento y de Seccion. Leon 9 de Enero de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 15.

A pesar de haberse insertado en los Boletines oficiales de 26 y 31 de Diciembre último y 2 del actual el Real decreto de 17 del mismo Diciembre, previniendo que los particulares, Ayuntamientos, empleados y corporaciones que no perciban haberes del Estado, franqueen toda la correspondencia que dirijan á las autoridades ú oficinas, son varios los Alcaldes y particulares que no cumplen todavía con aquella superior disposicion.

No siendo de abono en las cuentas de este Gobierno de provincia el importe de la correspondencia de los particulares, corporaciones y demas que se citan, no se recibirá ninguna que carezca de aquel requisito; pero en bien del servicio y para evitar á los Ayuntamientos el perjuicio y retraso consiguiente en los asuntos de su incumbencia si me atoviese extrictamente á la puntual observancia de dicho Real decreto, he recibido su correspondencia cargada y continuaré haciéndolo hasta el dia 15 del actual, pero les advierto que desde dicho dia en adelante por ningun concepto lo verificaré. El importe de esta será reintegrado á su tiempo por las municipalidades de quien proceda, á cuyo efecto he dispuesto se les abra la cuenta correspondiente. Leon 5 de Enero de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 16.

Administracion de contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

Por renuncia de D. José Garcia Ciaño se halla vacante la Recaudacion de contribuciones de esta capital; por lo tanto se anuncia al público que en el término de diez dias pueden presentarse solicitudes á la espresada recaudacion. Deberán servir de gobierno á los que las intenten, que el premio mayor que habran de percibir, lo es de tres rs. por 100 en la contribucion Territorial y tres rs. treinta mrs. en la industrial.

La fianza que debe presentarse para responder de su manejo, será en cualquiera de las clases siguientes. En metálico; en billetes del anticipo de 100 millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento. Será la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos. En papel de la deuda consolidada, por triplicada cantidad del importe de un trimestre: en fincas las dos terceras partes del importe de un trimestre con el aumento de una tercera parte sobre aquellos; la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

Por último se advierte que el importe de un trimestre por contribucion Territorial asciende á 36,534 rs. 15 mrs. y por industrial á 22,500, en totalidad 59,034 rs 15 mrs.

Leon 4 de Enero de 1852.—Leandro Villar.